

COMPILACION ORDENADA

**DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA DE SALTA Y SUS DE-
CRETOS REGLAMENTARIOS**

RECOPIACION GENERAL

DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA DE SALTA Y SUS
DECRETOS REGLAMENTARIOS

DOCUMENTOS COMPILADOS Y ANOTADOS POR

GAVINO OJEDA

PUBLICACION OFICIAL

Autorizada por Ley del 14 de Abril de 1928 y ordenada por Decreto
del 22 de Octubre de 1934

TOMO XII

1923—1928

Comprende desde la Ley N.º 1085 del 16 de
Julio de 1923 hasta la Ley N.º 1240 del 29 de
Noviembre de 1928.

1936

1923

LEY Nº 1085

(NUMERO ORIGINAL 1017)

Presupuesto General de Gastos de la Administración y Cálculo de Recursos para el año 1923

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto General de Gastos de la Administración para el ejercicio económico de 1923, queda fijada en la cantidad de Dos millones cuatrocientos ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con 60/00 moneda nacional, que se invertirán en la forma siguiente:

INCISO 1º

Item 1º

Cámara de Senadores

		Mensual
Un Secretario	\$	300.—
„ Pro-Secretario	„	200.—
„ Ordenanza	„	100.—
Para impresiones y gastos	„	300.—
„ vestuario del Ordenanza (anual)	„	240.—

Item 2º

Cámara de Diputados

Un Secretario	„	300.—
---------------	---	-------

„ Secretario 2º	„	200.—
Una Taquígrafa para ambas Cámaras	„	230.—
„ Ayudante Taquígrafa y escribiente	„	140.—
Para impresiones y gastos	„	300.—
Un Ordenanza	„	100.—
„ vestuario del Ordenanza (anual)	„	240.—
INCISO 2º		
Poder Ejecutivo		
Item 1º		
Gobernación		
Gobernador	„	1.200.—
Un Secretario privado	„	150.—
Item 2º		
Ministerio de Gobierno		
Un Ministro	„	800.—
„ Sub-Secretario	„	400.—
„ Oficial 1º	„	250.—
„ Auxiliar	„	150.—
Dos Escribientes a \$ 120 c u.	„	240.—
Un Encargado del Boletín Oficial y corrector de pruebas	„	150.—
Item 3º		
Ministerio de Hacienda		
Un Ministro	„	800.—
„ Sub-Secretario	„	400.—
„ Oficial 1º	„	250.—
„ Encargado de Mesa de entradas y depósito	„	230.—
„ Auxiliar	„	150.—
Dos Escribientes a \$ 120 c u.	„	240.—
INCISO 3º		
Poder Judicial		
Item 1º		
Superior Tribunal de Justicia		
Tres Vocales a \$ 1.000 c u.	„	3.000.—

	Mensual
Un Fiscal General	1.000.—
„ Defensor de Pobres y Menores	600.—
Dos Secretarios del Tribunal a \$ 300 c u.	600.—
Un Ujier del Tribunal	250.—
Dos Auxiliares de Secretaría a \$ 200 c u.	400.—
Un Oficial auxiliar para el Fiscal General	140.—
„ Oficial auxiliar para el Defensor de P. y M.	140.—
Cuatro Escribientes para el Tribunal a \$ 120 c u.	480.—
Tres Escribientes para el R. de Mandatos y Comercio a \$ 120 c u.	360.—
Tres Ordenanzas a \$ 100 c u.	300.—
Para gastos de biblioteca y secretaría	100.—
Item 2º	
Juzgado en lo Civil	
Tres Jueces a \$ 800 c u.	2.400.—
Tres Secretarios a \$ 270 c u.	810.—
Seis Adscriptos a \$ 230 c u.	1.380.—
Seis Escribientes a \$ 120 c u.	720.—
Item 3º	
Juzgado en lo Criminal	
Un Juez del Crimen	800.—
„ Juez de Instrucción	800.—
„ Secretario del Juez del Crimen	270.—
„ Secretario del Juez de Instrucción	270.—
Para gastos del Secretario de Instrucción	30.—
Un Adscripto para el J. del Crimen	230.—
Dos Adscriptos para el J. de Instrucción a \$ 230 cada uno	460.—
Cuatro Escribientes a \$ 120 c u.	480.—
Item 4º	
Agentes Fiscales	
Dos Agentes Fiscales en lo Civil, Comercial y Criminal a \$ 600 c u.	1.200.—

	Mensual
Un Oficial auxiliar para los mismos	140.—
Item 5º	
Juzgado de Paz Letrado	
Un Juez	550.—
„ Secretario	240.—
„ Pro-Secretario	160.—
Dos Adscriptos a \$ 130 c u.	260.—
INCISO 4º	
Departamento de Policía	
Item 1º	
Policía de la Capital	
Un Jefe de Policía	500.—
„ Comisario de Ordenes 2º Jefe	380.—
„ Secretario	300.—
„ Asesor Letrado	250.—
„ Auxiliar de Tesorería	130.—
„ Auxiliar de Secretaría	200.—
„ Encargado del Archivo	130.—
„ Médico de Policía y Tribunales	300.—
„ Encargado de Mesa de entradas	200.—
Dos Comisarios de Sección a \$ 250 c u.	500.—
Cuatro Sub-comisarios a \$ 200 c u.	800.—
Un Comisario de Tablada	140.—
Seis Oficiales Inspectores a \$ 150 c u.	900.—
Cuatro Oficiales meritorios a \$ 130 c u.	520.—
Un Encargado del Depósito de contraventores	130.—
„ Alcaide encargado de depósito	160.—
„ Jefe de Investigaciones	270.—
„ 2º Jefe de Investigaciones	220.—
„ Auxiliar de Investigaciones	180.—
„ Dactiloscópico encargado de gabinete	200.—
„ Fotógrafo	100.—

	Mensual
Once Agentes de investigaciones de 1ª a \$ 110 cada uno	1.210.—
Once Agentes de investigaciones de 2ª a \$ 100 cada uno	1.100.—
Un Alcaide de Penitenciaria	200.—
„ Sub-alcaide id. id.	120.—
Siete Celadores a \$ 100 c u.	700.—
Un Chauffeur	130.—
„ Regente de la imprenta oficial	150.—
„ Armero electricista	140.—
„ Ordenanza	100.—
„ Conductor de ambulancia	100.—
„ Caballerizo	100.—
„ Carrero	100.—
„ Herrador	100.—
„ Peluquero	80.—
Item 2º	
Vigilantes y bomberos	
Un Jefe	280.—
„ 2º Jefe	230.—
„ Ayudante 1º	160.—
„ Ayudante 3º	140.—
Tres Sub-ayudantes a \$ 135 c u.	405.—
Siete Sargentos 1º a \$ 130 c u.	910.—
Once Sargentos 2º a \$ 120 c u.	1.320.—
Diez Cabos 1º a \$ 115 c u.	1.150.—
Nueve Cabos 2º a \$ 110 c u.	990.—
180 Vigilantes y bomberos a \$ 100 c u.	18.000.—
Item 3º	
Banda de música	
Un Director	300.—
„ Sub-director	160.—
Para sueldos de músicos y aprendices	1.660.—

	Mensual
„ instrumentos y útiles	100.—
Item 4º	
Gastos policía Capital	
Para remonta	200.—
„ manutención presos y aprendices	3.500.—
„ medicamentos	350.—
„ gastos de enfermería	50.—
„ vestuario	2.000.—
„ alquileres	150.—
„ movilidad	700.—
„ alumbrado	500.—
„ provisiones	200.—
„ forrajes	1.200.—
„ herrajes	100.—
Gastos de escritorio, telegramas, etc.	300.—
Para refacciones y conservación armamentos	50.—
„ gastos extraordinarios	1.300.—
„ premios a clases y agentes	200.—
„ materiales y gastos imprenta oficial	200.—
„ operarios de la imprenta oficial	250.—
Item 5º	
Gastos de policía campaña	
32 Comisarios a \$ 160 c u.	5.120.—
24 Sub-comisarios a \$ 100 c u.	2.400.—
Un Sub-comisario de San Agustín	100.—
„ Sub-comisario de Amblayo	100.—
„ Sargento para la Quebrada del Toro	90.—
„ Cabo	80.—
100 Agentes de 1ª a \$ 70 c u.	7.000.—
90 Agentes de 2ª a \$ 60 c u.	5.400.—
Un Comisario inspector pagador	200.—
Para gastos de alquiler, escritorio y forraje	1.500.—

INCISO 5º

Departamento de Gobierno

Item 1º

Registro Civil de la Capital

Un Jefe	„	320.—
„ 2º Jefe	„	280.—
„ Secretario	„	220.—
Tres Escribientes a \$ 125 c/u.	„	375.—
Un Ordenanza	„	100.—
Para alquiler de casa y gastos	„	150.—

Item 2º

Registro Civil de la campaña

Un Encargado para cada una de las oficinas de Registro Civil de Anta 1ª Sección, Anta 2ª Sección, Anta 4ª Sección, Anta 5ª Sección, Anta 6ª Sección, (Monasterio), Cerrillos, La Merced, (Cerrillos), Cachi, Palermo, (Cachi), La Candelaria, El Tala, (Candelaria), La Caldera, Cafayate, Campo Santo, Güemes, (Campo Santo), Chicoana, Guachipas, Guachipas 2ª Sección, Bodeguita, (Guachipas), La Pampa, (Guachipas), Metán, Galpón, (Metán), San José de Orquera, (Metán), Río Piedras, (Metán), La Trampa, (Campo Santo), Carril (Chicoana), Rosales (Metán), Iruya, Molinos, Luracatao (Molinos), Seclantás (Molinos), Orán, Pichanal (Orán), Santa Cruz (Orán), Arbol Solo (Orán), Embarcación (Orán), Corralitos (Orán), La Poma, Rosario de Lerma, La Silleta R. de Lerma), Quebrada del Toro (R. de Lerma), Rosario de la Frontera, Rosario de la Frontera 2ª Sección, Rivada-

Mensual

via, Rivadavia 2ª Sección, Cuchillo (Rivadavia), La Viña, Coronel Moldes (La Viña), Santa Victoria, Nazareno (Santa Victoria), San Carlos, Angastaco (San Carlos, 2ª Sección), Amblayo (San Carlos), San Andrés (Orán), San Antonio (Iruya), Rivadavia 1ª Sección, a \$ 44 m/n. c/u. „ 2.640.—

INCISO 6º

D. Topográfico e Irrigación

Item 1º

Un Ingeniero Jefe	„	550.—
„ 2º Jefe	„	400.—
„ Agrimensor	„	300.—
„ Dibujante calculista	„	220.—
„ Secretario	„	200.—
„ Ayudante	„	130.—
„ Encargado de Mesa de entradas y minas	„	130.—
Para gastos de oficina y movilidad del personal	„	200.—
„ defensa del pueblo de Guachipas de los arroyos de Molinos y Florida (anual)	„	200.—

Item 2º

Aguas corrientes campaña

Un Encargado en Güemes a comisión o contr. (anual)	„	9.000.—
Un Encargado en Rosario de Lerma	„	80.—
„ Encargado en Cerrillos y La Merced	„	80.—
„ Encargado en Chicoana	„	80.—
Para reparación general de instalaciones de agua corriente de Rosario de Lerma, La Merced y Cerrillos, restablecimiento de la galería filtrante en el Río Corralito y confección de planos y proyectos de la misma instalación (anual)	„	8.000.—

	Mensual
Construcción de un desarenador en las aguas corrientes de Chicoana (anual)	4.000.—
Item 3º	
Personal de riego	
Un Inspector de riego de Río Toro	250.—
Cuatro repartidores a \$ 120 c u.	480.—
Un tomero	150.—
Dos peones a \$ 80 c u.	160.—
Un encargado del Dique de Coronel Moldes	140.—
„ peón para el Dique de Coronel Moldes	60.—
Item 4º	
Casa de Gobierno	
Un jardinero	100.—
Dos peones a \$ 80 c u.	160.—
Para refacción (anual)	2.000.—
INCISO 7º	
Item 1º	
Archivo	
Un Jefe	300.—
Dos Auxiliares a \$ 150 c u.	300.—
Cuatro Escribientes a \$ 120 c u.	480.—
Item 2º	
Estadística	
Un Jefe	200.—
„ Auxiliar	150.—
„ Escribiente	120.—
Para gastos de oficina	25.—
Item 3º	
Escribanía de Gobierno y Minas	
Un Escribano	200.—
„ Escribiente	120.—

Mensual

Item 4º

Consejo de Higiene

Un Secretario habilitado	„	200.—
Dos Guardas sanitarios a \$ 150 c u.	„	300.—
Un Portero	„	100.—
Para alquiler de casa y gastos	„	150.—
„ higienización, epidemias, etc., sujetos a la autorización del P. Ejecutivo (anual)	„	2.000.—

Item 5º

Biblioteca Provincial

Un Director	„	300.—
„ Secretario-tesorero	„	200.—
Cinco Escribientes a \$ 80 c u.	„	400.—
Un Ordenanza	„	100.—
Para alquiler de casa	„	200.—
„ gastos	„	150.—

Item 6º

Escuela de Manualidades

Un Director	„	300.—
„ Secretario-tesorero	„	130.—
Nueve Maestras a \$ 120 c u.	„	1,080.—
Un Encargado preparación material	„	90.—
„ Portero	„	70.—
„ Mensajero sirviente	„	50.—
Para gastos de luz, calefacción, etc.	„	100.—
„ alquiler de casa	„	250.—
„ ayudas de las nuevas secciones a crearse	„	100.—

Item 7º

Ordenanzas

Un Mayordomo	„	110.—
Siete Ordenanzas a \$ 100 c u.	„	700.—
Dos Chauffeurs a \$ 100 c u.	„	200.—
Para uniformes (anual)	„	1.800.—

	Mensual
Item 8º	
Fiestas cívicas	
Para gastos fiestas cívicas (anual)	2.000.—
Item 9º	
Gastos de etiqueta	
Para gastos	150.—
Item 10.	
Ley Electoral	
Un Auxiliar	150.—
„ Escribiente	120.—
Para gastos (anual)	1.760.—
Item 11º	
Hospital del Milagro	
Once Médicos a \$ 135 c u.	1.485.—
Un Bacteriólogo	250.—
„ Ayudante bacteriólogo	120.—
„ Médico director de la “Gota de Leche”	200.—
Dos Médicos internos (servicio permanente diurno y nocturno) a \$ 500 c u.	1.000.—
Un Jefe de farmacia que deberá tener título de idoneidad provincial o nacional	120.—
Dos Enfermeros a \$ 100 c u.	200.—
Para ayudar a los gastos del hospital	550.—
„ ayudar a los gastos de la “G. de Leche”	200.—
Tres Profesores de la Escuela de parteras a \$ 100 c u.	300.—
Item 12.	
Hospitales de campaña	
Subvención al hospital de Cafayate	150.—
Subvención al hospital de Metán	150.—
Subvención al hospital de Orán	150.—
Subvención al hospital de R. de la Frontera	150.—
Subvención sala de primeros auxilios Güemes	80.—

Anual

Item 13.

Renta escolar

Asignación de la ley para contribuir al sostenimiento de esta repartición y escuelas primarias, importe calculado	„	312.000.—
---	---	-----------

Item 14.

Escuela de Manualidades de Cafayate

Mensual

Un Director	„	150.—
Para alquileres y gastos	„	100.—

INCISO 8º

Departamento de Hacienda

Item 1º

Contaduría General

Un Contador General	„	550.—
„ Contador Fiscal	„	300.—
„ Tenedor de Libros	„	250.—
„ Auxiliar Contador	„	200.—
„ Auxiliar 1º	„	180.—
Cuatro Auxiliares 2º a \$ 150 c u.	„	600.—

Item 2º

Receptoría General de Rentas

Un Receptor General	„	400.—
„ Contador	„	300.—
„ Auxiliar Contador	„	200.—
„ Auxiliar 1º	„	180.—
Dos Auxiliares 2º a \$ 150 c u.	„	300.—
Un Encargado de la venta de sellos	„	200.—
„ Cajero	„	200.—
„ Auxiliar 3º	„	120.—

Item 3º

Sección Inspección

Tres Inspectores a \$ 250 c u.	„	750.—
--------------------------------	---	-------

Un Auxiliar de Inspección	”	200.—
Item 4º		
Tesorería General		
Un Tesorero General	”	350.—
„ Auxiliar	”	200.—
Item 5º		
Clasificación y recaudación		
Para comisiones de clasificadores de patentes y cobradores fiscales en la campaña (anual)	”	48.000.—
Item 6º		
Gasto de Receptoría General		
Para viático de Inspectores, movilidad y otros gastos (anual)	”	7.200.—
Item 7º		
Registro de la Propiedad Raíz		
Un Jefe	”	320.—
Dos Auxiliares a \$ 150 c u.	”	300.—
Cuatro Escribientes a \$ 120 c u.	”	480.—
Item 8º		
Museo Social		
Un Jefe	”	200.—
„ Ordenanza	”	100.—
Item 9º		
Caja de jubilaciones y pensiones		
Un Secretario-Contador	”	200.—
Item 10.		
Servicio de luz		
Para alumbrado eléctrico en la C. de Gobierno	”	200.—
Item 11.		
Servicio telefónico		
Para remunerar a la Empresa de Teléfonos por los aparatos de servicio, instalaciones y servicios extraordinarios, inclusive Cámaras Legislativas	”	350.—

Mensual

Item 12.

Impresiones, publicaciones y gastos de oficina

Para impresiones de valores fiscales, talonarios, circulares, publicaciones oficiales, avisos, gastos de escritorio, útiles, telegramas y franqueo de las oficinas dependientes del P. E. „ 2.000.—

Item 13.

Gastos imprevistos

Para gastos imprevistos en la administración „ 1.000.—

Item 14.

Estación enológica de Cafayate

Para el sostenimiento de esta institución, cuyos gastos estarán sujetos a la aprobación del P. E. (anual) „ 18.000.—

Item 15.

Subvención Ley N° 207

Para subvención a los transportadores de vinos y alcohol vínico de los Departamentos de San Carlos, Cafayate y Molinos „ 7.000.—

Un Inspector del transporte de vinos en la Estación Alemania „ 80.—

Item 16.

Subsidios y pensiones

Al Buen Pastor „ 800.—

Hermanas enfermeras „ 200.—

Escuela de San Francisco „ 100.—

Vicentinas de San Alfonso „ 50.—

Centro Argentino de Socorros Mútuos „ 100.—

Para mensajería de Cafayate „ 320.—

Baldomero Castro „ 150.—

Benigna S. de López „ 150.—

	Anual
Justo F. Caro	152.—
Sofía F. de Ruiz	150.—
Carmen S. de Salinas e hijos menores	54.—
Mercedes Cabezón	30.—
Sociedad Rural de Salta, reparaciones y gastos (una sola vez)	10.000.—
Club de Gimnasia y Tiro de Salta, para cerrar campo de deporte	3.000.—
A la Sociedad Rural de Salta	150.—

Item 17.

Becas

A Guillermo Usandivaras para estudios de pin- tura en Buenos Aires	220.—
---	-------

Item 18.

Jubilaciones y pensiones

	Anual
Para entregar a la Caja de jubilaciones y pen- siones	20.000.—

Item 19.

Deuda pública

Para pago obligaciones orden Banco Francés del Río de la Plata, valor al 30 de Setiem- bre de 1923	48.591.13
Para amortizar obligaciones de la Ley 20 de Ju- lio de 1921, legalizada por la de 5 de Junio de 1922	100.000.—
Para amortizar obligaciones de la Ley 30 de Se- tiembre de 1922	140.000.—
Para pago intereses Banco Francés del Río de la Plata sobre \$ 194.364.52 m/n. desde el 1º de Abril al 21 de Setiembre de 1923	5.830.94

	Anual
Para pago de intereses al mismo establecimiento sobre \$ 145.773.39 desde el 1º de Octubre de 1923 al 31 de Marzo de 1924	4.373.20
Para pago de intereses de la Provincia de Salta, Ley 30 de Setiembre de 1922	2.618.—
Para pago al Banco Hipotecario Nacional por amortización de la casa calle España 324 332, comprada en remate público el 31 de Agosto de 1922	2.491.33
	<hr/>
Total de los gastos presupuestados	\$ 2.408.456.60
	<hr/>

Art. 2º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior, se destinan los recursos siguientes:

Contribución Territorial	\$ 430.000.—
Patentes Generales	„ 170.000.—
Sellado	„ 230.000.—
Impuesto a los vinos	„ 230.000.—
Guías	„ 80.000.—
Impuesto al consumo	„ 600.000.—
Transferencia de cueros	„ 60.000.—
Explotación de bosques	„ 50.000.—
Impuesto a las herencias	„ 200.000.—
Renta atrasada	„ 150.000.—
Multas	„ 35.000.—
Aguas corrientes de la campaña	„ 15.000.—
Contribución de riego	„ 12.000.—
Boletín Oficial	„ 5.000.—
Subsidio nacional	„ 86.400.—
Impuesto a los perfumes	„ 10.000.—
Eventuales	„ 45.000.—
	<hr/>

Total de recursos calculados \$ 2.408.400.—

RESUMEN

Gastos presupuestados	\$ 2.408.456.60
Recursos calculados	„ 2.408.400.—
	<hr/>
Déficit	\$ 56.60
	<hr/>

Art. 3º Hasta tanto se arbitren recursos especiales para solventar la deuda del Gobierno de la Provincia al Banco Provincial, este establecimiento, retendrá por concepto de intereses y amortización la parte que al Gobierno de la Provincia le corresponda en las utilidades del Banco, renovando las obligaciones por el saldo.

Art. 4º Queda autorizado el P. E. a no llenar los empleos que vagen por promoción, fallecimiento, renuncia, jubilaciones, exoneraciones, cesantías de hecho o cualquier otra causa siempre que la declaración de vacancia lo sea en razón de economía.

Art. 5º Los magistrados y empleados que reemplacen a otros, no tendrán derecho a sobresueldo sino cuando el P. E. o el Superior Tribunal en su caso, así lo resolvieren por decreto o acordada, fundados en que el reemplazo comporta recargo notorio de trabajo en horas extraordinarias.

Art. 6º Los magistrados, funcionarios e empleados solo podrán obtener licencias temporarias con goce de sueldo no mayores de treinta días en el año para restablecer su salud, y siempre que acrediten la necesidad de ellas, con certificado médico que exprese en él, el carácter de la enfermedad, si ésta imposibilita el ejercicio de sus funciones y el tiempo que aproximadamente durará el impedimento. En ningún caso las prórrogas de estas licencias podrán exceder de seis meses y serán concedidas por otras causas será sin goce de sueldo y de treinta días en cada año, y la Contaduría General de la Provincia no dará curso a ninguna liquidación de sueldos que estuvieran en pugna con las disposiciones de este artículo.

Art. 7º Todo gasto de Administración, salvo los autorizados por leyes especiales o generales, con recursos propios, deberá sujetarse a la presente Ley. Los funcionarios o empleados que ordenen o realicen gastos que no hayan sido aprobados o autorizados por el Ministerio respectivo, o que se excedan de las partidas a que deben ser imputados, serán personalmente responsables de su importe.

Art. 8º Los deudos de los empleados comprendidos en esta Ley, que fallezcan durante el año, recibirán un mes de sueldo sin cargo, siempre que éstos no estuvieren en condiciones de jubilarse, de conformidad a la Ley respectiva, debiendo imputarse el gasto al presente artículo.

Art. 9º Los deudores morosos del impuesto de las aguas corrientes de la campaña, pagarán un recargo del 5 % mensual hasta llegar al 30 %.

Art. 10. Los deudores por concepto de riego en la campaña, que no hayan satisfecho el impuesto respectivo hasta el 30 de Setiembre del presente año, serán pasibles a las mismas penalidades establecidas en el artículo anterior.

Art. 11. Autorízase al P. E. para fijar la tarifa de precios a los avisos, edictos, etc., que deban insertarse en el "Boletín Oficial" de acuerdo con la Ley de su creación. El encargado del "Boletín Oficial" tendrá la dirección de éste así como de la imprenta oficial sin más remuneración que la asignada por esta Ley.

Art. 12. Los recaudadores de impuestos de la campaña, sea cual fuere su denominación, gozarán como honorarios por la renta que recauden e ingresen a las arcas fiscales, una comisión sujeta a la escala siguiente:

Hasta		\$	6.000.—	el	10 %
De	\$	6.001.—	a	„	10.000.— „ 9 „
„	„	10.001.—	„	„	15.000.— „ 8 „
„	„	15.001.—	„	„	20.000.— „ 7 „
„	„	20.001.—	„	„	40.000.— „ 6 „

„ „ 40.001.— „ „ 70.000.— „ 5 „
„ „ 70.001.— „ adelante „ 4 „

La liquidación se hará aplicando la tasa correspondiente de la escala anterior que esté comprendida dentro del monto de lo recaudado y a la fracción excedente de la tasa inmediata inferior. De los impuestos de la campaña que se recauden del contribuyente, directamente por Receptoría General de Rentas, solo se les abonará el 50 % de la comisión fijada.

Art. 13. Este Presupuesto y Cálculo de Recursos, empezará a regir desde el 1º de Junio del año en curso.

Art. 14. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a dieciseis de Julio de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA
Presidente del Senado

D. S. ISASMENDI
Presidente de la C. de Diputados

J. A. Chavarría
Secretario del Senado

C. Zambrano
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 16 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

GUEMES

Julio C. Torino

LEY Nº 1086
(NUMERO ORIGINAL 1038)

**Autorizando al P. Ejecutivo para entregar a la taquígrafa de la
Cámara de Diputados de Diputados, Srta. Isabel Martínez,
la suma de \$ 300 como honorarios por sus trabajos
extraordinarios**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. E. para entregar a la señorita	
Presidente del Senado	Presidente de la C. de Diputados
J. A. Chavarría	C. Zambrano
Secretario del Senado	Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 23 de 1923.

publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES

Julio C. Torino

Isabel Martínez taquígrafa de la H. Legislatura, la cantidad de trescientos pesos m/n. de c/l. como honorarios por sus trabajos extraordinarios en la Comisión Investigadora de la H. Cámara de Diputados a fines de 1921 y principios de 1922.

Art. 2º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Legislatura, Salta, dieciseis de Julio de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

D. S. ISASMENDI

LEY Nº 1087

(NUMERO ORIGINAL 1039)

Autorizando au P. Ejecutivo para entregar a la Secretaría de la Cámara de Diputados la suma de \$ 700, para atender gastos ordenados por la misma

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. E. a entregar a la Secretaría de la H. Cámara de Diputados, la suma de setecientos pesos moneda nacional de curso legal para atender gastos ordenados por la misma.

Art. 2º Los gastos que demande la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, Julio dieciseis de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

Presidente del Senado

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

D. S. ISASMENDI

Presidente de la C. de Diputados

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 23 de 1923.

publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES

Julio C. Torino

LEY Nº 1088

(NUMERO ORIGINAL 1042)

Exonerando a la Srta. Benjamina Goytia del pago de la contribución territorial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase a la señorita Benjamina Goytia, del pago de la contribución territorial por la casa que posee en la calle Mendoza Nº 640 de esta ciudad, hasta el año 1923 inclusive.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, Julio diecinueve de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

Presidente del Senado

D. S. ISASMENDI

Presidente de la C. de Diputados

J. M. González

Secretario del Senado

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES

Julio C. Torino

LEY N° 1089
(NUMERO ORIGINAL 1094)

Exonerando de multas a los deudores del fisco que abonen los impuestos hasta el 30 de Setiembre de 1923

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Quedan exonerados de la multa que establecen las leyes respectivas, los deudores por concepto de contribución territorial y patentes correspondientes a los años de 1921, 1922 y 1923, que ebonen sus respectivas boletas hasta el 30 de Setiembre del corriente año.

Art. 2° Pasado este término el cobro se efectuará con la multa correspondiente de acuerdo al tiempo en que debió efectuarse el pago.

Art. 3° Los gastos y honorarios de las ejecuciones pendientes en concepto del cobro de dichos impuestos, serán a cargo de los deudores morosos que los hayan ocasionado.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a los catorce días del mes de Agosto de 1923.

M. ARANDA

Presidente del Senado

J. M. González

Secretario del Senado

JAVIER T. AVILA

Presidente de la C. de Diputados

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 16 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Julio C. Torino

LEY Nº 1090

(NUMERO ORIGINAL 1101)

Declarando comprendida en la Ley Nº 1037 la compra-venta de cueros de animales cabríos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Queda comprendido en el artículo 1º de la Ley Nº 1037, a la compra-venta de cueros de animales cabríos. debiendo abonar por concepto de impuesto fiscal quienes realicen este comercio:

\$ 0.10 por cada kilogramo de cabrío

\$ 0.80 por cada cuero vacuno de animal macho

\$ 0.50 por cada cuero vacuno de animal hembra

en la forma que aquella y los decretos reglamentarios lo determinen, sujetas sus infracciones a las penalidades establecidas.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a trece días del mes de Agosto del año mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA
Presidente del Senado
J. A. Chavarría
Secretario del Senado

ERNESTO M. ARAOZ
Presidente de la C. de Diputados
C. Zambrano
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 20 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

SENADO

SECRETARÍA

GUEMES

Julio C. Torino

LEY Nº 1091
(NUMERO ORIGINAL 1128)

Fijando en un mil doscientos pesos los honorarios del Contador don Víctor M. Marina, por trabajo que le encomendó la comisión investigadora constituida por la Cámara de Diputados en sesión del 24 de Octubre de 1921

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Fijar en la suma de un mil doscientos pesos m/n. de curso legal, los honorarios del Contador don Víctor M. Marina, por su trabajo técnico de Contabilidad, encomendado por la comisión investigadora constituida por la H. Cámara de Diputados en sesión del 24 de Octubre de 1921.

Art. 2º El P. E. deberá abonar estos emolumentos de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, aa veintiocho días del mes de Agosto de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

Presidente del Senado

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

ERNESTO M. ARAOZ

Presidente de la C. de Diputados

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 3 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES
Julio C. Torino

LEY Nº 1092

(NUMERO ORIGINAL 1131)

Concediendo a la Liga Salteña de Football la propiedad de una fracción de terreno perteneciente al dominio privado de la Provincia, ubicada en esta ciudad al Sud de la calle San Luis y al Este de la Avenida Centenario

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese a la Liga Salteña de Football, la propiedad de la fracción de terreno perteneciente al dominio privado de esta Provincia, ubicado en esta ciudad y comprendido al Sud de la calle San Luis y al Este de la Avenida Centenario.

Art. 2º Destínase la cantidad de ocho mil pesos m/n. como cooperación a las obras que la Liga Salteña de Football realizará para poner en condiciones y habilitar para la práctica del deporte el terreno a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º La escritura del terreno y la entrega de los fondos solo podrán hacerse una vez que la Liga Salteña de Football obtenga personería jurídica.

Art. 4º Los gastos que origine la presente se imputarán a la Ley de Educación Física.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a los dos días del mes de Julio del año mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

Presidente del Senado

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

ERNESTO M. ARAOZ

Presidente de la C. de Diputados

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 5 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Julio C. Torino

LEY N° 1093

(NUMERO ORIGINAL 1133)

Fijando la jornada legal de trabajo (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º En las casas de negocio o comercio al por mayor o menor, bancos, fábricas, usinas, industrias, talleres, empresas de transportes, trabajos públicos y en general donde se trabaje para el público por cuenta propia o ajena, ya sea a salario o a sueldo; la forma legal de trabajo efectivo para los obreros y empleados de uno y otro sexo y menores de más de doce años de edad, no podrá exceder de más de ocho horas diarias o de cuarenta y ocho horas semanales para los primeros y de nueve horas diarias para los segundos en todo el radio de esta capital.

Art. 2º Los establecimientos a que se refiere el artículo

(1) Modificados los artículos 2º y 3º por Ley N° 3458 del 20 de Mayo de 1926.

anterior solo podrán permanecer abiertos para la venta de mercaderías o prestación de servicios al público hasta horas 19.

Art. 3º Quedan exceptuados del cierre a que se refiere el artículo anterior siempre que se dediquen a la venta de mercaderías o prestación de servicios que indique su nombre, los restaurants, clubs, hoteles, casas de comida y hospedaje, usinas, empresas telefónicas o telegráficas, bars, cafés, lecherías, venta de diarios, salones de lustrar, farmacias, peluqueras, casas de servicios fúnebres y además todo establecimiento que signifique un servicio público. Las peluquerías quedan autorizadas a cerrar a las 23 los días sábados y a las 20 los días hábiles. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a las leyes, ordenanzas y reglamentos relativos a ellos.

Art. 4º En el radio de la capital el trabajo de las mujeres y menores de edad estará sujeto a las disposiciones siguientes:

- a) Las empleadas u obreras podrán dejar de concurrir a los establecimientos, fábricas o talleres donde trabajen, quince días antes y hasta treinta después del desembarazo; debiendo hasta tanto reservárseles el puesto y abonárseles el 50 % de su sueldo o jornal correspondiente a dicho término.
- b) Los menores de dieciseis años y las mujeres que trabajen mañana y tarde dispondrán de un descanso de dos horas al medio día.
- c) En las fábricas, talleres o establecimientos de cualquier naturaleza, no se empleará el trabajo de niños menores de doce años de edad, debiendo los patrones o encargados no aceptar la prestación de servicios de menores de doce a dieciseis años que no sepan leer y escribir.
- d) Queda prohibido emplear mujeres o menores de diez años en las industrias peligrosas o insalubres que determine el P. E.
- e) Queda prohibido en dichos establecimientos emplear mujeres o menores de dieciseis años en trabajos nocturnos desde las 21 a las 6.

f) En los establecimientos donde trabajen mujeres, se permitirá que las madres puedan amamantar a sus hijos durante quince minutos cada tres horas sin computar este tiempo en el destinado al descanso.

Art. 5º En los almacenes, tiendas, oficinas, en los escritorios, locales anexos, talleres y en general en todo establecimiento en donde se almacenen, vendan o expendan artículos u objetos al público o se preste algún servicio relacionado con éste por empleados u obreros de uno y otro sexo será obligatorio para el dueño, representante particular o compañía, tener dispuesto en lugar conveniente, un asiento con respaldo para cada uno de ellos, no debiendo contarse como tal, ninguno de los que están a disposición del público. Todo empleado u obrero, podrá utilizar el asiento mientras no lo impida su ocupación y la naturaleza del trabajo lo permita.

Art. 6º Es nulo todo convenio entre patronos y empleados u obreros que contraríen las disposiciones de la presente Ley, salvo las excepciones expresadamente consignadas en la misma.

Art. 7º Mientras no exista el Departamento del Trabajo, la aplicación y cumplimiento de la presente Ley, estará a cargo de la policía, salvo en lo que respecta a la vigilancia de cumplimiento de las obligaciones consignadas en el art. 5º a cuyo fin los agentes del P. E. tendrán derecho a entrar a los referidos establecimientos.

Art. 8º Los patronos que violen la presente Ley serán penados por una multa de veinte pesos por cada persona objeto de la infracción y por cada día, multa que se aplicará sucesivamente con relación a la última cobrada, en caso de reincidencia.

Art. 9º Las penas que imponga el Jefe de Policía, se harán efectivas por vías de apremio y podrán ser apelables dentro de las cuarenta y ocho horas de notificados los infractores, por ante el Juzgado de Instrucción, quien resolverá en definitiva dentro del tercer día de la apelación.

Art. 10. El importe de las multas que se cobre por in-

fracciones de la presente Ley, formarán parte de “Fondos para profilaxis de enfermedades sociales”, mientras no sea creado el Departamento del Trabajo y se fije el destino definitivo que deben tener dichos fondos.

Art. 11. En los casos especiales en que sea inaplicable la limitación de la jornada legal que establece el artículo primero podrá pactarse un acuerdo entre patronos y obreros o empleados previa aprobación del Ministro de Gobierno y reconocimiento por los primeros de un jornal extraordinario equivalente al 50 por ciento del que pagan por salario normal, no pudiendo en este caso exceder de diez horas la jornada de trabajo por día, salvo en el excepcional caso de balance que practiquen las casas de comercio, bancos, fábricas, talleres, empresas u oficinas públicas en que podrá llegar a doce horas la jornada de trabajo correspondiendo igualmente en este caso el pago del salario extraordinario.

Art. 12. Quedan exceptuados de las disposiciones establecidas en el art. 1º de la presente Ley, los obreros agrícolas, el servicio doméstico, cocheros y chauffeurs.

Art. 13. Los efectos de la presente Ley podrán ser postergados por el P. E. hasta tres meses después de su promulgación para todos aquellos establecimientos que demostraran tener que adoptar modificaciones substanciales para su aplicación.

Art. 14. El P. E. reglamentará la presente Ley, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan a la misma.

Art. 15. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

Presidente del Senado

ERNESTO M. ARAOZ

Presidente de la C. de Diputados

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 5 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Julio C. Torino

LEY N° 1094

(NUMERO ORIGINAL 1134)

Creando la Junta de Educación Física y los recursos para el cumplimiento de su cometido

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Créase con carácter permanente la "Junta de Educación Física" constituida por el Presidente del Consejo de Educación, el Presidente del Club Gimnasia y Tiro, el Presidente del Consejo de Higiene y el Presidente de la Liga Salteña de Football.

Art. 2° La Junta nombrará Secretario, Tesorero, Inspector y constituirá las Sub-comisiones que creyera necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 3° La Junta de Educación Física tendrá los siguientes deberes:

a) Propender por todos los medios a su alcance al mejor des-

arrollo del deporte y la educación física en todo el territorio de la Provincia ;

- b) Dotar a la Capital de la Provincia y a todos los pueblos de la campaña, a medida que sus recursos lo permitan, de plazas de ejercicios físicos con su dotación de materiales para juegos y gimnasia ;
- c) Propiciar conferencias públicas, con el propósito de fomentar los deportes y combatir el alcoholismo ;
- d) Dedicar preferente atención al fomento del deporte y de la educación física en las escuelas de la Provincia por medio de conferencias, lecturas y vistas cinematográficas adecuadas ;
- e) Proyectar y resolver en Diciembre de cada año los concursos y campeonatos de competencia que se realizarán en el año siguiente estableciendo los premios para los mismos, los que nunca podrán ser en dinero efectivo ni tampoco exceder del 10 % de los fondos recaudados ;
- f) Gestionar de los poderes públicos provinciales o nacionales todas las medidas o disposiciones que contribuyan al mejor éxito de la presente Ley ;
- g) Dar el destino que crea oportuno a los fondos que se arbitren, debiendo rendir cuenta detallada de su inversión el 31 de Diciembre de cada año ante la Contaduría General de la Provincia, la que dará su conformidad o pedirá al Ministerio de Hacienda las medidas que crea convenientes para hacer efectivas las responsabilidades a que hubiere lugar ;
- h) Proyectar tan luego como se constituya, la reglamentación de la presente Ley, sometiéndola al P. E. de la Provincia para su aprobación.

Art. 4º El cargo de miembro de la Junta de Educación Física será ad-honorem, siendo cada uno de ellos personalmente responsable por la inversión y destino que den a los fondos que deben manejar, salvo el caso de oposición fundada y constatada al destino e inversión que la mayoría resolviere.

Art. 5º Para atender el gasto que demande el cumpli-

miento de la presente Ley, créase un impuesto que gravará toda orden de pago, que sea abonada por las siguientes reparticiones: Tesorería General de la Provincia, Tesorería de la Policía, Tesorería del Banco Provincial y Tesorería del Consejo General de Educación, impuesto que se hará efectivo por medio de una estampilla que se fijará, inutilizándola, en cada una de dichas órdenes de pago el momento de hacerla efectiva de acuerdo a la siguiente escala:

- a) De \$ 50 a \$ 100, una estampilla de \$ 0.20 m/n. de c/l.
- b) De \$ 101 a \$ 250, una estampilla de \$ 0.50 m/n. de c/l.
- c) De más de \$ 250, una estampilla de \$ 0.50 por cada \$ 100 o fracción.

Art. 6º Cuando en una misma orden de pago estuvieran comprendidos varios sueldos o gastos a la vez, la aplicación de este impuesto se hará por la suma parcial de cada uno de ellos, de acuerdo con la escala establecida en el artículo anterior.

Art. 7º Quedan exceptuados de este impuesto las órdenes de pago extendidas por concepto de:

- a) Deuda pública.
- b) Jubilaciones y pensiones.
- c) Subsidios a instituciones de beneficencia.
- d) Renta escolar.
- e) Sueldos de jueces y fiscales.
- f) Pagos que hiciera el Banco Provincial por depósitos, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y descuentos.

Art. 8º El P. E. proveerá oportunamente a las reparticiones mencionadas en el art. 5º de las estampillas correspondientes, las que llevarán impresas en caracteres bien visibles E|F (Educación Física).

Art. 9º Los funcionarios a que se refiere el art. 5º depositarán dentro de los tres primeros días de cada mes, en el Banco Provincial y a la orden de la Junta de Educación Física, las sumas recaudadas por este concepto, entregando los certificados de

depósito uno en la Contaduría General y otro a la Junta de Educación Física.

Art. 10. La falta de cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley en cuanto a lo que se refiere a la percepción del impuesto, por parte de los funcionarios que cita el art. 5º, será penada con una multa equivalente al décuplo de la cantidad que se hubiere omitido percibir, la que se hará efectiva directamente por la Contaduría General de la Provincia, en los sueldos que perciban dichos funcionarios.

Art. 11. Queda autorizada la Junta de Educación Física para invertir hasta la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional, mensuales, en los gastos que demande el mejor cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones, a veintiocho días del mes de Agosto de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

Presidente del Senado

ERNESTO M. ARAOZ

Presidente de la C. de Diputados

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerios de Gobierno y de Hacienda

Salta, Setiembre 5 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES

Luis López

Julio C. Torino

LEY N° 1095

(NUMERO ORIGINAL 1139)

**Exonerando a la Sra. Emilia Diez de Castillo del pago de la
contribución territorial**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase a la Sra. Emilia Diez del Castillo de la contribución territorial que adeuda su propiedad ubicada en el pueblo de Rosario de Lerma en la calle Torino esquina Güemes, por impuestos atrasados, y hasta el año 1925 inclusive.

Art. 2º Exonórase igualmente y por el mismo término del servicio de aguas corrientes de la misma propiedad y los que adeuda por servicios atrasados.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, 28 de Agosto de 1923.

M. ARANDA

Presidente del Senado

ERNESTO M. ARAOZ

Presidente de la C. de Diputados

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 8 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Julio C. Torino

LEY Nº 1096

(NUMERO ORIGINAL 1143)

**Reglamentando el ejercicio de las profesiones de ingeniero,
agrimensor y arquitecto**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Nadie podrá ejercer las profesiones de ingeniero, agrimensor o arquitecto, sin estar inscripto en los Registros especiales que al efecto llevará el Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación.

Art. 2º Para ser inscripto en el Registro de Ingenieros se requiere poseer título de ingeniero civil, ingeniero mecánico o ingeniero hidráulico, expedido o revalidado por Universidad Nacional, y estarán habilitados:

- a) Los ingenieros civiles, para efectuar trabajos topográficos o geodésicos: para proyectar, dirigir y ejecutar construcciones civiles de cualquiera naturaleza, incluso la edificación pública y privada; construcciones hidráulicas; provisiones de agua; saneamiento; riego y aprovechamiento de caídas; instalaciones de máquinas, usinas y talleres, y como peritos en cuestiones legales relacionadas con cualquiera de estos trabajos.
- b) Los ingenieros mecánicos, para efectuar instalaciones de máquinas, usinas y talleres, y como peritos en cuestiones legales, relacionadas con cualquiera de estos trabajos.
- c) Los ingenieros hidráulicos, para efectuar los mismos trabajos que se detallan en el art. 3º para los agrimensores, y además para proyectar, dirigir y ejecutar puentes, provisiones de agua; construcciones hidráulicas; saneamiento; riego,

aprovechamiento de caídas; instalaciones de máquinas hidráulicas, y como peritos en cuestiones legales relacionadas con cualquiera de esos trabajos.

Art. 3º Para ser inscripto en el Registro de Agrimensores se requiere:

- a) Poseer título de agrimensor o de ingeniero geógrafo, expedido o revalidado por Universidad Nacional; o
- b) Poseer título provincial análogo, expedido con anterioridad a la fecha de la presente Ley.

Los profesionales inscriptos en este Registro solo están habilitados para efectuar cualquier trabajo topográfico o geodésico; proyectar, dirigir y construir caminos, y como peritos en cuestiones legales relativas a mensuras y otros relacionados con cualquiera de esos trabajos.

Art. 4º Para ser inscripto en el Registro de Arquitecto, se requiere:

- a) Poseer título de arquitecto o ingeniero arquitecto expedido o revalidado por Universidad Nacional, o
- b) Estar autorizado por la Ley Nacional Nº 4416.

Los profesionales inscriptos en este Registro, solo están habilitados para proyectar, dirigir o ejecutar trabajos de edificación pública o privada, obras artísticas o de ornamentación, y como peritos en las cuestiones legales relacionadas con los mismos.

Art. 5º Dentro del término de treinta días a contar de la fecha de la promulgación de la presente Ley, el Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación, abrirá los nuevos Registros a que se refieren los artículos anteriores, tomando como base las matrículas actuales y estableciendo las clasificaciones pertinentes de acuerdo a la categoría de cada título. En dichos Registros constará el nombre y apellido completo, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, fecha y procedencia del título habilitante, y firma de cada profesional inscripto; a ese

efecto dicha repartición solicitará de los interesados los datos correspondientes.

Art. 6º Para ser inscripto en los Registros de referencia, se requiere una solicitud al Departamento con el sellado correspondiente, presentando el diploma habilitante y los documentos necesarios para comprobar la identidad del solicitante. Se tomará razón del diploma, dejando constancia en el mismo, de la inscripción y se devolverá al interesado; las solicitudes se archivarán en una carpeta especial.

Art. 7º Los Registros a que se refiere la presente Ley serán públicos y el Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación, confeccionará anualmente las listas de los profesionales inscriptos en cada uno y remitirá en la segunda quincena de Enero de cada año, copias autorizadas al Superior Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Agentes Fiscales, Municipalidades de la Provincia, Consejo General de Educación y Receptoría General de Rentas; así como también deberá comunicarles las modificaciones que sufren los Registros durante el año.

Art. 8º Todos los cargos, empleos o comisiones provinciales o municipales, así como los nombramientos que los Jueces o Tribunales confieran, por sí o a propuesta de partes y que exijan los conocimientos que proporcionar las escuelas de ingeniería, agrimensura o arquitectura, solo podrán conferirse a los técnicos inscriptos y siempre teniendo en cuenta las especialidades que correspondan a cada caso, dentro de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4.

Art. 9º Los profesionales inscriptos en los Registros a que se refiere la presente Ley, deberán hacer constar al pie de su firma, en los trabajos que realicen, el título habilitante, de acuerdo al Registro respectivo.

Art. 10. Todas las personas que hasta el presente desempeñan empleos de carácter técnico y que no reúnan las condiciones exigidas en el artículo anterior, podrán continuar desempeñándolos, pero en caso de renuncia, cesantía o exoneración, no podrán vol-

ver a ocuparlos de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 11. Ninguna autoridad o repartición podrá aceptar, ni en carácter condicional, planos, documentos o informes relacionados con cuestiones de ingeniería, arquitectura o agrimensura, que no estén firmados por persona inscrita en el Registro correspondiente a la naturaleza del trabajo.

Art. 12. Las empresas constructoras que contraten obras públicas por un valor mayor de \$ 20.000 m/n. o que explotan algún servicio público de carácter técnico deberán tener un representante o asesor técnico inscripto en el Registro respectivo.

Art. 13. Ninguna persona empleada en una oficina pública, podrá tramitar, dirigir o ejecutar trabajos particulares que puedan tener directa o indirectamente alguna atinencia con la repartición a que pertenezca.

Art. 14. Ningún profesional podrá autorizar con su firma, a los efectos de las disposiciones del presente reglamento, ningún trabajo que no haya sido ejecutado bajo su dirección o inspección; en los casos que el profesional utilice los servicios de ayudantes no inscriptos en los Registros, deberá indicar sus nombres y la intervención que les ha correspondido en el trabajo u operación de que se trate.

Art. 15. Todo el que se atribuya el título de ingeniero, arquitecto o agrimensor o ejecute directamente trabajos profesionales sin reunir algunas de las condiciones exigidas en los artículos 2, 3 y 4, incurrirá en los castigos previstos en el Código Penal, siendo obligación del Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación el dar cuenta al P. E. para los efectos del caso, de las infracciones a este artículo que lleguen a su conocimiento.

Art. 16. Los ingenieros o agrimensores que hayan de practicar operaciones topográficas o geodésicas, deberán pedir al Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación las ins-

trucciones pertinentes y someterán a su aprobación los trabajos realizados.

Art. 17. El Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación deberá vigilar el cumplimiento de las leyes y decretos reglamentarios vigentes, ejercitando todas las acciones administrativas que correspondan. A ese efecto tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) A petición de las autoridades que se enumeran en el artículo 7, o de parte interesada, estimar los honorarios profesionales.
- b) Aplicar penas disciplinarias a los que contravengan las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de las que establecen las leyes generales. Aquellas penas disciplinarias podrán ser según la gravedad de la infracción:
 1. Advertencia, que consiste en llamar por nota la atención del profesional sobre la falta cometida.
 2. Multa de doscientos a mil pesos, que ingresarán al Tesoro provincial.
 3. Suspensión en el ejercicio profesional, por un término no mayor de seis meses, en cuyo caso se comunicará a las autoridades que enumera el artículo 7, a los efectos consiguientes.
- c) Dar cuenta al P. E. de las infracciones a esta Ley, cometidas por los empleados de las reparticiones públicas, proponiendo las medidas disciplinarias correspondientes.
- d) Mantener un libro de denuncias a disposición del público y profesionales.
- e) Publicar en el "Boletín Oficial" y en la prensa local las resoluciones adoptadas, las que deberán ser inscriptas también en un libro especial.

Art. 18. No se aplicará pena alguna disciplinaria sin que el acusado presente sus descargos, para lo cual se le acordará un plazo no menor de quince días ni mayor de cuarenta y cinco días. Las resoluciones del Departamento de Obras Públicas, Topogra-

fía e Irrigación son apelables por los interesados ante el Tribunal Topográfico.

Art. 10. El Tribunal Topográfico preparará un arancel profesional, dentro de los cuarenta y cinco días de la promulgación de esta Ley.

Art. 20. Los gastos originados por estos conceptos en el cumplimiento de la presente Ley se cargarán a rentas generales, hasta que se provea la partida respectiva en la ley de presupuesto.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, Salta, Setiembre cuatro de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

Presidente del Senado

ERNESTO M. ARAOZ

Presidente de la C. de Diputados

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 10 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Luis López